



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220021200
Accionante: ISOLINA JIMÉNEZ DE LINERO
Accionada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

ACCIÓN DE TUTELA

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato abierto mediante auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 09 del expediente incidental).

I. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

Mediante fallo de tutela dictado el 14 de septiembre de 2022, este juzgado ordenó lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de ISOLINA JIMÉNEZ DE LINERO.

SEGUNDO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo y en debida forma la petición elevada por la accionante el 31 de mayo de 2022, y se la notifique".

La entidad accionada radicó un memorial el 19 de septiembre de 2022 (archivo 11 del expediente de la acción de tutela), con el que informó las acciones adelantadas para dar cumplimiento al fallo de tutela.

Por su parte, mediante memorial radicado el 20 de septiembre de 2022 (archivo 01 del expediente incidental), el apoderado de la accionante promovió incidente de desacato alegando que COLPENSIONES no dio cumplimiento al fallo de tutela dentro del término concedido por el despacho.

Este despacho profirió auto previo el 3 de octubre de 2022 (archivo 02 del expediente incidental), mediante el cual dispuso poner en conocimiento de la accionante y de su apoderado judicial, la respuesta ofrecida por COLPENSIONES.

El apoderado de la accionante radicó un memorial el 5 de octubre de 2022 (archivo 04 del expediente incidental), con el que manifestó su desacuerdo

con la posición de COLPENSIONES, e insistió en que se abriera el incidente por desacato.

Por auto del 20 de octubre de 2022 (archivo 05 del expediente incidental), el despacho requirió a Javier Eduardo Guzmán Silva, presidente de COLPENSIONES, para que acreditara el cumplimiento de la tutela en un término máximo de 48 horas.

El apoderado de la accionante insistió en la apertura del incidente, mediante memorial radicado el 26 de octubre de 2022 (archivo 08 del expediente incidental).

Como la entidad accionada no acreditó el cumplimiento del fallo de tutela dentro del término que le otorgó el despacho, se abrió incidente por desacato en contra de Javier Eduardo Guzmán Silva, presidente de COLPENSIONES, mediante auto del 27 de octubre de 2022 (archivo 09 del expediente incidental). Esta decisión le fue notificada al funcionario de manera personal el día 28 de octubre de 2022 (archivo 10 del expediente incidental).

La directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES presentó un memorial el 28 de octubre de 2022 (archivo 11 del expediente incidental), con el cual dijo actuar en los términos del artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991. En el documento, la litigante alegó que existe “imposibilidad material de acatar el fallo de tutela”, pues, el cumplimiento del fallo depende de que, previamente, el empleador Concilio Internacional Latinoamericano presente los documentos y las liquidaciones que le requirió COLPENSIONES. Con base en ese argumento, la accionada solicitó que se suspenda el presente trámite incidental, y que se inicie uno nuevo en el que se vincule a Concilio Internacional Latinoamericano, para que aporte las informaciones y documentos que se echan de menos.

Adicionalmente, la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES presentó otro memorial el 28 de octubre de 2022 (archivo 12 del expediente incidental), mediante el cual solicitó que se declare la nulidad de toda la actuación incidental, alegando que el funcionario en contra del cual se inició el trámite por desacato no tiene competencia para dar cumplimiento a la orden de tutela.

Finalmente, el abogado de la accionante radicó un memorial el día 3 de noviembre de 2022 (archivo 13 del expediente incidental), con el cual acusó a la accionada de estar incurso en “flagrante incumplimiento” y solicitó que se decida el presente incidente.

II. CONSIDERACIONES

El éxito del Estado de Derecho (C. P., art. 1º) depende de que todas las personas cumplan fielmente las leyes de la República y las decisiones de las

autoridades públicas, entre las que se destacan las decisiones que adoptan los jueces. Este deber constitucional (C. P., art. 95) es, además, uno de los pilares fundamentales sobre los cuales descansa la legitimidad del Estado y la autoridad de la que están investidos los servidores públicos. Por eso, la propia Carta Política obliga a que todo funcionario público ajuste su actuación al principio de legalidad (C. P., art. 6°).

Las anteriores premisas no pueden perderse de vista, pues, en este caso, precisamente, se trata de verificar si el incumplimiento al fallo de tutela dictado por este despacho está justificado -caso en el cual no se estarían afectando los principios y deberes antes citados, ni tampoco los derechos fundamentales de la parte accionante-, o si, por el contrario, lo que ocurre es que el incidentado está evadiendo el cumplimiento, amparado en situaciones que realmente no justifican su falta de acción.

Para resolver esto, el despacho, en primer lugar, abordará lo relacionado con la solicitud de nulidad **(1)**; posteriormente, se definirá propiamente lo que tiene que ver con el no cumplimiento del fallo de tutela **(2)**.

(1) DE LA SOLICITUD DE NULIDAD POR FALTA DE COMPETENCIA DEL PRESIDENTE DE COLPENSIONES PARA CUMPLIR LA ORDEN DE TUTELA

El despacho recuerda ahora que la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES solicitó que se declare la nulidad de toda la actuación incidental, alegando que el presidente de la entidad no tiene competencia para dar cumplimiento a la orden de tutela.

Este despacho considera que esa solicitud está llamada al fracaso, pues, ocurre que, aunque por manual de funciones pueda ser cierto que el presidente de Colpensiones no es el encargado directo de emitir la respuesta a la petición que se echa de menos, en virtud de la facultad de representación que le asiste a dicho funcionario, y del poder jerárquico que tiene sobre sus subalternos, es claro que el presidente de la entidad sí puede cumplir u ordenar el cumplimiento de la orden de tutela a quien corresponda.

Adicionalmente, no puede pasarse por alto que, mediante auto del 20 de octubre de 2022 (archivo 05 del expediente incidental), este despacho requirió a Javier Eduardo Guzmán Silva, en su calidad de presidente de COLPENSIONES, para que acreditara el cumplimiento de la tutela en un término máximo de 48 horas; sin embargo, en respuesta a ese requerimiento no fue alegada la supuesta falta de competencia que ahora se plantea por vía de nulidad. Ese silencio es determinante para resolver el tópico propuesto, pues, es principio que rige las nulidades el que dicta que estas se sanean cuando no son alegadas oportunamente.

Corolario de lo expuesto, este despacho negará la solicitud de nulidad propuesta, pues, ni los motivos en los que se funda son ciertos, ni tampoco fue alegada oportunamente.

(2) DE LA IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR EL FALLO DE TUTELA

La representante de COLPENSIONES se ha excusado insistentemente de dar cumplimiento al fallo judicial alegando que no ha podido acatarlo por imposibilidad material, pues, según afirma, su actuación depende en todo de la actuación previa de un tercero – empleador Concilio Internacional Latinoamericano -, quien debería presentar unas declaraciones y liquidaciones antes de que COLPENSIONES pueda culminar la actuación y darle respuesta de mérito a la accionante.

Al respecto, lo primero que se debe poner de presente es que la orden de tutela en este caso consistió en requerir a COLPENSIONES para que contestara la petición que le presentó Isolina Jiménez de Linero el 31 de mayo de 2022.

Ahora bien, lo que le había solicitado previamente la accionante a Colpensiones, mediante derecho de petición, era que **(a)** le diera cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas por el Juzgado 14 Laboral del Circuito de Barranquilla y por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante las cuales se le reconoció el derecho a la pensión a Eduardo Linero Travededo (q.e.p.d.); **(b)** que ordenara la sustitución pensional a favor de Isolina Jiménez de Linero; y **(c)** que incluyera a ésta en nómina.

De otra parte, este despacho destaca que está acreditado que el Juzgado 14 Laboral de Circuito de Barranquilla resolvió reconocer y pagar una prestación económica a favor de Eduardo Linero Travededo (q.e.p.d.), pero no condicionó el cumplimiento de esa orden a algún tipo de actuación previa por parte del empleador Concilio Internacional Latinoamericano.

Por lo anterior, en principio, lo esperable era que COLPENSIONES diera respuesta de fondo a los tres pedimentos de la accionante, dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, teniendo en cuenta que, de la forma como fue ordenado el reconocimiento pensional por parte del juzgado laboral, y confirmado luego por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla, el cumplimiento no dependía de una actuación previa de persona diferente a COLPENSIONES.

Dicho lo anterior de otra manera. En consideración de este despacho, yerra la entidad pensional al afirmar que no puede darle cumplimiento a las sentencias laborales que la condenaron a reconocer y pagar una pensión hasta tanto Concilio Internacional Latinoamericano realice unas actuaciones; y también yerra la entidad cuando afirma que, por ende, tampoco puede cumplir la orden de tutela, pues, realmente, las órdenes dadas por los jueces laborales no están sujetas a condición alguna.

Con todo, lo anterior no significa que este juzgado esté considerando que la respuesta que adeuda COLPENSIONES debería ser positiva, pues, en ese

sentido no se concedió el amparo. Pero, lo que acá sí se reprocha es que COLPENSIONES se haya escudado en que debe realizar un trámite que, además, incluye convocar a un tercero, para no contestar de mérito la petición de la accionante, cuando lo cierto es que las sentencias laborales fueron claras en lo que respecta al reconocimiento del derecho.

En síntesis, aún se encuentra pendiente la respuesta al derecho de petición de la accionante. Y, aunque es cierto que COLPENSIONES ha realizado algunas gestiones con miras a conseguir una información de parte de Concilio Internacional Latinoamericano, ocurre que la falta de respuesta por parte de esa empresa no constituye un óbice para que la accionada entregara una respuesta de fondo, cualquiera fuere el sentido de la decisión.

Así las cosas, como no existe justificación atendible para el incumplimiento a la orden de tutela, se sigue de ello que, sencillamente, la accionada se decidió libremente a desacatar la orden judicial dispuesta por este despacho.

Todo lo anterior explica por qué, en el presente caso, lo que procede es sancionar al presidente de COLPENSIONES.

Finalmente, en lo que respecta a la sanción imponible, en esta oportunidad se impondrá multa equivalente a 5 SMLMV, en atención a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad propuesta dentro del presente incidente.

SEGUNDO. DECLARAR que JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, identificado con C.C. 79.333.752, en su calidad de presidente de la accionada COLPENSIONES, incurrió en desacato al fallo de tutela proferido por este despacho el 14 de septiembre de 2022.

TERCERO. SANCIONAR a JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, , identificado con C.C. 79.333.752, en su calidad de presidente de Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con **multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

PARÁGRAFO: La presente sanción deberá ser cancelada por el funcionario sancionado dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, mediante depósito en la cuenta número 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, concepto multas y cauciones - Consejo Seccional de la Judicatura. De no cancelarse oportunamente la multa impuesta, por secretaría **REMÍTASE** copia de la presente decisión para que se procederá a su cobro coactivo.

CUARTO. COMPULSAR copia íntegra del expediente de tutela, incluido el presente incidente de desacato, a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para que, dentro del marco de sus competencias, determinen si existe mérito para investigar a JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por el desacato declarado en la presente providencia.

QUINTO: Sin perjuicio de lo anterior, se **ORDENA** a JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, identificado con C.C. 79.333.752, en su calidad de presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, que dé CUMPLIMIENTO INMEDIATO a la orden de tutela emitida mediante fallo del 14 de septiembre de 2022.

SEXTO: Por secretaría, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta decisión al incidentado JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), para que se surta el grado jurisdiccional de Consulta, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f81591fc445eccd89d375530b66c910882fb5372cbfd2bd2dc4d061fd480402c**

Documento generado en 10/11/2022 04:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220023200
Accionante: PLUTARCO ALARCÓN PASSOS
Accionada: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO
METROPOLITANO DE BOGOTÁ - LA PICOTA

INCIDENTE DE DESACATO

En el presente asunto, el despacho considera que hay lugar a tener por cumplida la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 3 de octubre de 2022.

CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela el 3 de octubre de 2022, se decidió lo siguiente:

“ (...) **SEGUNDO:** En consecuencia, se le ORDENA al Complejo Penitenciario y Carcelario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá –La Picota que, en el término improrrogable de 48 horas, conteste la petición que radicó el accionante el día 16 de agosto de 2022.”

El accionante, por medio de memorial radicado el 11 de octubre de 2022, indicó que la accionada no había contestado su petición, a pesar de que el término que le fue concedido para hacerlo, ya había finalizado.

Mediante auto dictado el 20 de octubre de 2022, este despacho requirió al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – La Picota para que acreditara las gestiones que había realizado, para dar cumplimiento al fallo de tutela. No obstante, no se recibió ningún pronunciamiento dentro del término concedido.

El despacho abrió a trámite de incidente de desacato, mediante auto dictado el 17 de octubre de 2022.

Con memorial radicado el 1 de noviembre de 2022, el accionado contestó al incidente de desacato, manifestando lo siguiente:

“(…) Al observar soportes entregados y reenviados al día de hoy a su despacho a través del correo domiciliarios.epcpicota@inpec.gov.co, se puede evidenciar que en tres oportunidades anteriores a esta, ya había enviado la respuesta al requerimiento al Juzgado 028 de Ejecución de Penas, allegando los

correspondientes anexos, donde sustentan las visitas realizadas al PPL COLORADO OBANDO CARLOS.

En Oficio enviado el pasado 26 de 2022 el señor Dragoniante CRISTIAN OVIEDO MOGOLLON Responsable de la Oficina DOMICILIARIAS COBOG refiere los números y fechas con las cuales ha dado respuesta al requerimiento"

Adicionalmente, el incidentado también aportó la constancia del registro del envío por correo electrónico de la respuesta al derecho de petición.

Teniendo en cuenta lo anterior y de las pruebas allegadas a este trámite incidental, se advierte que, aunque no se había presentado pronunciamiento dentro del presente incidente, con anterioridad ya se había cumplido la orden de tutela, pues, fue remitida la información solicitada por el accionante al Juzgado 28 de Ejecución de Penas de Bogotá. Por lo tanto, este despacho considera que la accionada ya cumplió lo ordenado en el fallo del 3 de octubre de 2022.

En consecuencia, se cerrará el incidente de desacato y se declarará el cumplimiento del fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato abierto en contra del director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá – La Picota.

SEGUNDO: DECLARAR el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 3 de octubre de 2022.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente del presente incidente de desacato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76d336c470242f13126c382097170d3669e7a59b4829214e4e7593622d0ac12a**

Documento generado en 10/11/2022 04:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220025600
Demandante: AURORA CAICEDO VÁSQUEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

ACCIÓN DE TUTELA

Mediante memorial radicado el 8 de noviembre de 2022 (archivos 12 y 13 del expediente), la entidad accionada impugnó el fallo de tutela dictado por este despacho el 31 de octubre de 2022 (archivo 10 *ibídem*). Sin embargo, como dicho fallo fue notificado el 1º de noviembre de 2022 (archivo 11 *ibídem*), se colige ahora que la impugnación fue presentada por fuera del término previsto en el artículo 31 del Decreto Ley 2591 de 1991¹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

RECHAZAR por extemporánea la impugnación presentada por la entidad accionada en contra del fallo de tutela dictado el 31 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8a0b050f962d2151185090603002b523ef4155bd0a5ad00ca93f10580c86645b

Documento generado en 10/11/2022 09:49:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El plazo de 3 días que establece la norma citada para impugnar el fallo de tutela venció para este caso el 4 de noviembre de 2022.



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220025900
Demandante: MARÍA LILI CUBILLOS BUSTOS
Demandado: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARIA DE PLANEACIÓN

ACCIÓN DE TUTELA

Mediante memorial radicado el 9 de noviembre de 2022 (archivos No. 8 y 9 del expediente digital), la accionante presentó impugnación en contra del fallo dictado por este despacho el 2 de noviembre de 2022. Como dicho fallo fue notificado el 3 de noviembre de 2022, se tiene que la impugnación fue presentada dentro de la oportunidad legal¹.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación presentada por la accionante en contra del fallo de tutela dictado el 2 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En firme el presente auto, por secretaría **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04e960aab82d053773f20f753517f07a9403343efaa35cf8a7cbcd2a52f0afc7

Documento generado en 10/11/2022 09:49:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Tenía como plazo para presentar impugnación el 9 de noviembre de 2022.



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220027400
Accionante: DIANA CATALINA POSADA OBANDO
Accionada: MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE MOVILIDAD

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Este despacho declarará la falta de competencia territorial para conocer de la acción de cumplimiento instaurada por DIANA CATALINA POSADA OBANDO en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE MOVILIDAD, por las siguientes razones:

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece:

“ARTICULO 3o. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo (...)” (La subraya es del despacho).

En el mismo sentido, el numeral 10º del artículo 156 CPACA establece:

“(...) 10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante”.

De lo anterior se colige que el juez competente para conocer de una acción de cumplimiento es el del lugar donde el accionante tiene su domicilio.

Aclarado lo anterior, se tiene que, en el caso concreto, la accionante Diana Catalina Posada Obando declaró que tiene su domicilio en la carrera 78 # 3 C 125, barrio Belén Rincón, de la ciudad de Medellín.

Así las cosas, y atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06- 3321 del 9 de febrero de 2006, es indubitable que la acción de cumplimiento del asunto debe ser conocida por los jueces administrativos de Medellín.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia territorial para conocer del presente asunto y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Medellín para que avoquen el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia territorial del Juzgado 32 Administrativo de Bogotá, para conocer de la acción de cumplimiento instaurada por DIANA CATALINA POSADA OBANDO en contra del MUNICIPIO DE MEDELLÍN - SECRETARÍA DE MOVILIDAD.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** el expediente, por intermedio de la Oficina de Apoyo, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín – Antioquia (Reparto), para que avoquen el conocimiento del negocio.

TERCERO: Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13f7b4a4145b62db57db4fd22bc4d6d8409921813143e4a6da5d57d44ca7c8bb

Documento generado en 10/11/2022 09:49:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono 5553939, ext. 1032

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220027500
Accionante JOSUE LEÓN MEDINA & OTROS
Accionada OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE
BOGOTÁ – ZONA SUR

ACCIÓN DE TUTELA

Auto previo

El despacho advierte que, en el presente asunto, el abogado Luis Ernesto Caicedo Ramírez presentó acción de tutela invocando la calidad de apoderado de los accionantes Josué León Medina, Gabriel Medina Fuentes Y Juan Medina Fuentes. No obstante, revisados los documentos que fueron allegados como anexos, se advierte que el apoderado no aportó el poder especial que lo faculta para interponer acción de tutela en nombre de los accionantes y en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Ley 2591 de 1991, se ordenará requerir al abogado para que corrija la solicitud de tutela, en el sentido de que allegue el poder especial que lo faculte para el efecto.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Por secretaria **REQUIÉRASE** al abogado Luis Ernesto Caicedo Ramírez para que, en el término de tres (3) días, aporte el poder conferido por los accionantes para interponer la presente acción de tutela.

SEGUNDO: Vencido el término indicado en el numeral anterior, **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c17aaf0da11cf3c27a8e100481c455a76977bb684616b81e3b1cd78f927c1b8**

Documento generado en 10/11/2022 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial CAN - Teléfono: 5553939 ext. 1032

Bogotá, D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001333603220220027600
Accionante JOSE REINERIO MURILLO
Accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ACCIÓN DE TUTELA

Por ser competente y considerando que el escrito de tutela cumple los requisitos mínimos legales previstos en el Decreto 2591 de 1991, el juzgado

RESUELVE:

1. Admitir la acción de tutela presentada por JOSE REINERIO MURILLO en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV.
2. Notifíquese por correo electrónico a la entidad accionada y entréguese copia de la solicitud de tutela y de los correspondientes anexos.
3. Se le concede a la accionada el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, para que haga uso de su derecho de defensa mediante la presentación de la contestación a la acción de tutela, oportunidad dentro de la cual también deberá aportar las pruebas que reposen en su poder y que pretenda hacer valer en el presente trámite.
4. Se requiere a la accionada para que en el término de dos (2) días calendario, contados a partir de la notificación del presente auto, rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto Ley 2591 de 1991, en el cual deberá especificar qué actuaciones concretas ha realizado en relación con el caso del accionante, y si prevé ejecutar a futuro actuaciones respecto del mismo asunto.
5. Tramítese en forma preferencial y sumaria la presente acción, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto Ley 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902d803ae27a2ade4d38456e9826b1832d8bf24445f90a4b71ca145a572d57cf**

Documento generado en 10/11/2022 09:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>